

Libro III. Titulo XIV.

Titulo Catorze. De los informes y relaciones de servicios, partes y calidades, de que se deve dar cuenta al Rey.

¶ Ley primera. Que los Virreyes den cuenta al Rey de las materias de Religion, Gobierno, Guerra, y Hazienda.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 24. de Abril de 1618. capitulo. 1.



DORQUE LOS Virreyes tienen obligacion de darnos muy especial cuenta de el estado general y particular de sus govienos, como mas preeminentes Ministros, para que tengamos individual noticia de las materias de su cargo, y forma con que cumplen nuestras ordenes. Mandamos, que ajustandose á las leyes, que tratan desta obligacion, y se dirigen á los Pre sidentes, Audiencias y Prelados nos avisen continuamente en primer lugar de todo lo que tocara á Religion, culto Divino y piedad: y en segundo de lo tocante á gobierno, militar, politico, y de hazienda, proponiendonos las personas, que justamente pueden ser ocupadas en empleos Ecclesiasticos, y de nuestro Real servicio, y advirtiendos, que quanto mayor es la prerogativa de sus cargos, tanto mas será la fee y credito, que tendrán en nuestra confianza.

¶ Ley ij. Que se de cuenta al Rey de las vacantes Ecclesiasticas, y Seculares, y de las personas beneméritas.

ENCARGAMOS A los Arçobispos, Obispos y Cabildos Ecclesiasticos en Sede vacante, que nos den aviso particular secreto, y autentico de las Prelacias, Dignidades y Prebendas, que vacaren luego, y sin omitir ninguna circunstancia de las contenidas en la ley 13. tit. 33. lib. 2. y las demás, que de esto tratan cerca de la suficiencia, partes y calidades de los sujetos, que les parecieren dignos de Prelacias y Prebendas, con sus naturalezas, edades y servicios, y si son legitimos, ó no, conforme á la ley 19. tit. 6. lib. 1. ó expulsos de las Religiones. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que asimismo nos avisen de la suficiencia y partes de los que deven ser ocupados en empleos Seculares, en qué ministerios han servido, como han dado sus visitas y residencias, y de su vida, y exemplo y satisfaciõ de lo que se les huviere encargado, y quales de los que huvieren aprobado son difuntos, guardando en todo lo que está resuelto por la ley 70. tit. 3. de este libro.

D. Felipe IV. en Madrid a 22 Mayo de 1634. 20 de Agosto de 1648. y 13. de Marzo de 1649. y 15 de Abril de 1653

De los informes y relaciones de servicios.

J Ley iij. Que se informe de los Conventos, y de sugetos Religiosos para ser proveidos en Prelacias.

D. Felipe III. en San Lorenzo a 24 de Abril de 1618
D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que nos avisen distinta y separadamente del numero de Conventos de Religiosos, que hay en cada Provincia, de qué Religiones, qué rentas gozan, qué fruto se consigue de su predicacion, y administracion de Sacramentos, qué sugetos tienen dignos de ser presentados en Prelacias, sus calidades, servicios y partes, qué ocupaciones han tenido en sus Religiones, y la cuenta y satisfacion, que han dado de ellas, y opinion de sus personas, aplicandose á este cuidado con la atencion, que requiere: y si los Religiosos conservan la paz y buena correspondencia, que deven tener con los de su propio Instituto, y los otros.

J Ley iiij. Que los Virreyes informen del estado de las Universidades y Colegios.

D. Felipe III. en S. Lorenzo a 24 de Abril de 1618

PARA La doctrina y enseñanza de nuestra Santa Fé Catolica, y facultades necesarias á la vida natural y politica, hemos fundado las Vniversidades de Lima, y Mexico, y está á cargo de los Virreyes principalmente velar sobre su bué gobierno, de forma, que resulten los buenos efectos para que se fundaron. Y porque Nos tengamos entera noticia de su conservacion y aumento, ordenamos á los Virreyes, que nos envíen relacion muy particular en las ocasiones de Armadas, de las rentas, que go-

zan, su distribucion, calidad, estado y fabrica: si los Catedraticos de propiedad y temporales acuden á su obligacion con la puntualidad, que conviene: como se gobiernan los Colegios: y si los cursantes son regidos y gobernados, de fuerte, que aprovechen en las facultades, que professan, y en todo se guardan las Constituciones.

J Ley v. Que los Virreyes, y Presidentes informen sobre el gobierno y administracion de justicia de las Audiencias, y vacantes de plaças.

LOS Virreyes, y Presidentes nos avisen en todas ocasiones sobre el gobierno de las Audiencias, y qué plaças huvieren vacado, que sean dá nuestra provision: si convendrá hazer nuevas ordenanças para la mejor administracion de justicia civil y criminal, y las causas y razones, que para esto se ofrecieren: y tambien nos avisen si se guarda justicia á las viudas, y personas pobres y miserables, anteponiendo el despacho de sus pleytos y causas á los demás, como es justo.

El mismo en Madrid á 1. de Noviembre de 1607. y en S. Lorenzo a 24 de Abril de 1618

J Ley vij. Que los Presidentes informen sobre los procedimientos de los Ministros de las Audiencias, y guarden las leyes.

ORDENAMOS Y mandamos á los Presidentes, que nos informen si los Ministros de nuestras Reales Audiencias son dignos de ser acrecentados y promovidos á mayores puestos, y si dán buena cuenta de los que exercen, declarando la edad, partes, calidades y suficiencia, que cada vno tuviere,

El mismo allí. D. Felipe IV. en Balsaín á 23. de Octubre de 1621

Libro III. Titulo XIV.

y como proceden en la vida y costumbres, y exercicio de sus oficios; y si fuere materia, que requiera exemplo para conservacion de la paz, y administracion de justicia, hagan informacion con secreto, y la envien al Consejo, guardando lo ordenado por las leyes 38. 39. y 41. tit. 3. deste libro, y las demás, que tratan de la forma en que los Virreyes, Presidentes, y Ministros nos han de informar.

Ley vij. Que los Presidentes informen de los impedimentos, que para servir tuvieren algunos Ministros.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño a 24
de Abril
de 1612

ASSIMISMO Nos avisen si alguno de los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ó Relatores, Cótadores de Cuentas, Oficiales de nuestra Real hazienda, ó Ministros perpetuos tuvieren tales impedimentos de enfermedades, vejez, ó otros, que les estorven continuar en nuestro Real servicio, y que resulte daño, ó perjuizio al bien publico, ó á las partes litigantes, ó tuvieren negocios con ellos, y si convendrá jubilarlos, ó hazerles otra merced, para que conforme á lo que cerca de esto nos avisaren, proveamos lo que convenga.

Ley viij. Que los Presidentes informen de los Letrados y Avogados de sus distritos, y de sus partes, y calidades.

El mismo
añ.

TAMBIEN Conviene, que nos envíen relacion los Presidentes de los Letrados y Avogados, que huvieren en el distrito con particularidad y distincion de la edad, grados,

estudios, vida, costumbres, y temor de Dios, anteponiendo la consideracion de esto á todo lo demás: de donde son naturales, qué calidad y nacimiento tienen, si han pasado destos Reynos con licencia, qué tiempo ha, si son casados en el mismo distrito, qué deudos tienen, en qué exercicios de letras se han ocupado, qué muestras han dado de sus personas, quales son Ecclesiasticos, qué Ordenes han recebido, qué hazienda tienen, si son naturales de aquellas Provincias, y descendientes de descubridores por linea paterna, ó materna, en qué estarán mas dignamente ocupados para mas servir á Dios nuestro Señor, y á la causa publica, así en Prebendas y ministerios Ecclesiasticos, como en plaças de asiento, ó oficios temporales de administracion de justicia.

Ley ix. Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los sujetos idoneos para ocupar en la guerra.

El mismo
añ.

LOs Virreyes y Capitanes generales, y las demás personas á cuyo cargo estuviere la guerra, nos avisen de los sujetos, que fueren mas idoneos para los ministerios y ocupaciones militares, y declarandonos sus naturalezas, origen, edad, servicios, y ocasiones en que los han hecho, y residencia en las Indias, y como se han governado en las ocupaciones, que han tenido, para que Nos les hagamos merced.

De los informes y relaciones de servicios.

¶ Ley x. Que los Presidentes informen de los sujetos legos Seculares.

D. Felipe
Tercero
alii.

DE los sujetos legos Seculares de capa y espada, que fueren á propósito para Gobiernos, Corregimientos, y otros ministerios, nos envien relacion los Presidentes, con noticia de su nacimiento, residencia en las Indias, ocupacion en oficios, cuenta que han dado dellos, descendencia de descubridores, y por qué lineas, con todos los demás servicios, y si habiendo estado ocupados han dado residencias, y en la determinacion han sido dados por libres, y declarados por buenos Iuezes.

¶ Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes sepan, e informen de el proceder de los Gobernadores, y Corregidores.

El mismo
alii.

ENCARGAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que con mucho cuidado y vigilancia procuren informarse, y saber como proceden los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, pues aunque sus salarios son bastantes á alimentarlos, como no bastan á enriquecerlos, buscan medios ilicitos para juntar increíbles sumas y cantidades en perjuizio de nuestros vassallos, y de los pobres y miserables Indios: y para que tengan comprobacion de lo que conviene castigar, y remediar, vñen de todo recato y cuidado en saber, y procurar con diligencia las ganancias de los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y los grandes aprovechamientos con que

salen: y quando hallaren, que crecen en la ganancia y aumento de hazienda, lo tendrán por bastante para la averiguacion, y procederán al castigo, conforme á derecho, dandonos particular cuenta y aviso de todo, y del tratamiento, que hacen, y forma en que administran justicia á los Indios.

¶ Ley xij. Que los Presidentes informen de los Corregimientos, y Alcaldias mayores, su provision, y estado de sus distritos.

El mismo
alii.

CONVIENE, Que Nos tengamos relacion particular del numero de Gobiernos, Corregimientos, ó Alcaldias mayores, que hay en el distrito de cada Audiencia, y que los Virreyes, y Presidentes nos la envien, con distincion de los que son á provision nuestra, y los que proveen los Virreyes, y Presidentes en nuestro nombre, y que informen si para el gobierno de los Españoles, y conservacion de los Indios importa mudar de forma, y con especial cuidado si hay algunos vicios y pecados publicos, que averiguar, y castigar, ó otras cosas de que devamos tener noticia, para poner el remedio necesario.

¶ Ley xij. Que los Virreyes envien relacion de los que pretendieren ser gratificados, y de los que hubieren gratificado.

DESEAMOS Hazer las mercedes y gratificaciones, y repartir los oficios y aprovechamientos de las Indias en personas benemeritas, y que mejor nos hayan servido, como

D. Felipe
Segundo
en Aranjuez
à 10 de Março
de 1596

Libro III. Título XIV.

mo se contiene en las leyes del título 2. deste libro, Y porque algunos vienen de aquellos á estos Reynos á pedir que les hagamos merced, representando agravios, y queexas de los Virreyes, y Presidentes, por no haverlos ocupado, y dado encomiendas, y otros aprovechamientos, y conviene, que Nos tengamos entera noticia de la verdad. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes, que en todas ocasiones nos envíen muy particular, y puntual relacion de todos los benemeritos, que pretenden gratificacion de sus servicios, hechos en la reduccion, pacificacion y conservaciõ de aquellas Provincias con las calidades, y circunstancias, que concurrieren en cada vno, y de los que huvieren allá gratificado, y preferido, en qué efectos, y la razon, y justificacion con que lo huvieren hecho, para que nos conste de la verdad, y fundamento, que tiene, la quexa y agravio: y esta relacion sea muy puntual, sin atender á respetos ningunos de odio, ni aficion, como la calidad, é importancia de la materia requiere.

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes, y Presidentes informen si hay personas, que vivan con escandalo, ò han hecho agravios con mano poderosa.

D. Felipe
III. en
S. Loren-
ço á 24.
de Abril
de 1618

ES Muy de la obligacion de los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores averiguar, y saber, si algunas personas, de qualquier estado, viven escandalosamente, y procurar en todos la modestia, re-

cato, y buenas costumbres, que justamente deven tener. Y por ser materia de tal calidad, les ordenamos y mandamos, que nos avisen especialmente si ay quien con mano poderosa haya excedido, ó exceda en esto los limites de la razon, y si ha hecho algun agravio, de que no haya sido castigado, y la causa por que lo ha dexado de ser, y orden, que se podrá dar para que las Republicas gozen toda quietud, y sosiego.

¶ Ley xv. Que los Virreyes, y Presidentes informen del tratamiento, y estado de los Indios.

ENTRE Las materias, que mas <sup>El mismo
alli.</sup> importan para servicio de Dios nuestro Señor, conservacion, y aumento de los Estados de las Indias, es el amparo, y buen tratamiento de los Indios, y que sean bien gobernados, y mantenidos en paz, y justicia, como vassallos desta Corona. Y reconociendo lo que conviene, que Nos tengamos muy particular noticia de todo lo que toca á su bien, y proteccion, ordenamos y mandamos, que los Virreyes, y Presidentes procuren, que con toda puntualidad se execute lo que está prevenido, y mandado por nuestras leyes Reales, y en todas ocasiones nos envíen particular relacion del tratamiento, que se haze á los Indios, en qué parte se aumentan, ó disminuyen sus Poblaciones, si están á cargo de Gobernadores, Encomenderos, y Caciques, qué tratamiento reciben de los Doctrineros, de qué causas nace el aumento,

De los informes y relaciones de servicios.

ó diminucion , para que los buenos efectos se agradezcan , y remuneren á las personas, que los huvieren causado , y sean castigados los que fueren ocasion del daño , pues siendo los Indios tan miserables , y necesitados de amparo y alivio, demás de tener descargada nuestra conciencia en las de tales Ministros, harémos castigo exemplar en los que faltando á esta obligacion, les ocasionaren algun perjuizio en sus haciendas , y servicios personales, donde, y en la forma , que por Nos no se huvieren concedido.

¶ Ley xvj. Que se envíe relacion de los oficios vendibles, su valor, poseedores, y facultades : quales vacan, y su procedido.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 1.
de Oc-
tubre de
1616

LOs Virreyes , Audiencias , y Gobernadores nos avisen muy particularmente, qué oficios vendibles hay en sus jurisdicciones : lo que cada vno vale : qué personas los poseen: si tienen concedida alguna gracia, ó facultad , y en qué forma : si los exercen con algunos defectos contra lo dispuesto y ordenado : y en todas las ocasiones de Armada nos envien relacion formada por años de los oficios, que vacaren, y se renunciaren , poseedores, que mudaren , y cantidad de dinero, que entrare en nuestras Reales Caxas , procedido de este genero,

.

¶ Ley xvij. Que los Virreyes, y Presidentes informen como podrá ser aumentada la Real hacienda.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes , y Gobernadores, que comuniquen con los Oficiales de nuestra Real hacienda, y procuren descubrir algunos arbitrios , y modos licitos , y justos, con que pueda ser acrecentada, y si en la que al presente tenemos será bien poner mejor orden de la que se ha tenido y tiene para su cobrança , escusando los gastos, que les parecieren superfluos, y admitiendo solamente los que fueren tan necesarios y forçosos , que sin ellos no se pueda passar , ni conservar el gobierno publico, y de lo que resultare nos den cuenta muy particular.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño a 24
de Abril
de 1618

Vase las
leyes 55.
tit. 3. de
este libro
y la 1. tit.
8. lib. 8.

¶ Ley xviii. Que los Oficiales Reales envien relacion de las cantidades, y situaciones, que pagan en sus Caxas.

ORDENAMOS, Que los Oficiales Reales nos envien relacion por menor de todas las cantidades, que de nuestra Real hacienda se pagan á los Arçobispos, Obispos, Dignidades, Canonigos , Prebendados, Beneficiados, Doctrineros, Pensionarios, y otros , que perciven estipendios, porque los frutos y emolumentos no alcançan á su congrua sustentacion: y tambien nos la envien de todo lo que se paga á Gobernadores, Corregidores , y Ministros de Justicia , y Guerra, que nos sirven en las Indias, y á otras qualesquier personas Eclesiasticas , ó Seculares, con expresion del

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 11
de Julio
de 1615

mo-

Libro III. Título XIV.

motivo, causa, ó respeto por que se les paga.

¶ Ley xix. Que los Oficiales Reales envíen relacion de la Real hacienda.

D. Felipe
Segundo
Ord. 75.
de Aud.
en Toledo
do a 21.
de Mayo
de 1596

MANDAMOS A los Oficiales Reales de todas las Caxas principales de nuestra Real hacienda, q̄ envíen cada tres años á nuestro Consejo relacion, con grande puntualidad de todos los miembros de hacienda, que tuviéremos en cada Provincia de las de su cargo, expreßando pormenor de qué se compone, y en qué se distribuye y gasta, y donde huviere Audiencia Real, se haga con asistencia de el Fiscal, y la firmen el Presidente y Oidores, y si no la huviere, el Governador, ó Corregidor, guardando en todo lo dispuesto por la ley 16. tit. 4. lib. 8.

¶ Ley xx. Que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores envíen relacion de salarios, y sueldos, y valor de repartimientos, y novenos.

El mismo
alli, Ord.
46.
D. Felipe
Quarto
en Madrid
à 8.
de Noviembre
de 1623
y 21. de
Julio de
1625

PARA Efectos importantes á nuestro Real servicio conviene tener relaciones de los salarios, que se pagan en todas las Indias, así á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Fiscales, Alcaldes, y Ministros de las Audiencias, como á los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Tribunales de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones: y á los Eclesiásticos, y Seculares, qué cantidad tiene cada vno, y en qué

genero de hacienda se paga, y la que se gasta y distribuye cada año entre la gente de Mar, y guerra de las Armadas, y Presidios: y qué sueldos se dán á los Governadores, Capitanes, Oficiales, y Ministros, de forma, que estas relaciones comprehendan á los que en qualquiera forma llevaren salario, y sean tan precisas y ajustadas, y con tanta claridad y distincion, como conviene: y otras relaciones á parte de todos los repartimientos de Indios, que fueren á provision de nuestros Virreyes, ó Governadores, así de los que estuvieren incorporados en nuestra Corona Real, como encomendados á particulares, en quanto está tassado cada vno, y lo que rentan y valen, y en qué, y como, pagan los Indios sus tributos, si es en plata, ó en especie, y lo que gozan los Encomenderos despues de pagadas las costas de Corregidor, Doctrina, y las demás cargas, y qué personas las poseen, y en qué vidas está á cada vna: y de lo que rentan y valen en cada vn año los novenos, que nos pertenecen en las Iglesias: las mercedes, que así en lo Eclesiástico, como en lo temporal están hechas, de cinquenta años á esta parte: y qué rentas, y consignaciones se pagan en nuestras Caxas Reales, y á qué personas, y desde qué tiempo, y las que están hechas con calidad de enterarlas en repartimientos de Indios: y lo que han montado los tercios, que se pagan de todas las encomiendas, que se han dado con esta obligacion, y de

De los informes y relaciones de servicios.

todo aquello, que tocara, y pertenciere á nuestra Real hazienda. Por lo qual mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que hechas las dichas relaciones, con toda puntualidad nos las envien.

¶ Ley xxj. Que los Arçobispos, y Obispos avisen al Rey del tiempo en que huvieren tomado possession de sus Iglesias, y si han residido.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 14. de Abril de 1618

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos, y Obispos de las Indias, que nos avisen del tiempo en que huvieren tomado la possession de sus Iglesias, y si conforme á los Sagrados Canones, y Concilios han residido en ellas, y si han hecho algunas ausencias, á qué partes, y lugares han sido, y con qué causa, y licencia.

¶ Ley xxij. Que los Prelados envien relacion de sus rentas, y las de sus Iglesias, y Curatos.

D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Julio de 1625

LVEGO Que los Prelados tomen possession, formen vna relacion de lo que montan las rentas, y frutos, que deven percevir, y de todos los demás emolumentos anexas á la dignidad: y asimismo de lo que montan los de sus Iglesias, Curatos, y Doctrinas, y en la primera ocasion nos la remitan por duplicado.

¶ Ley xxij. Que los Prelados informen si han visitado sus Diócesis, y los efectos, que huvieren resultado.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 24. de Abril de 1618.

LOs Prelados nos avisen en todas las ocasiones si han visitado los lugares, y Doctrinas de sus Diócesis por sus personas, adminis-

trando los Santos Sacramentos á sus Feligreses, y especialmente el de la Confirmacion, y en caso que la hayan visitado, ó alguna parte por sus personas, ó las de sus Visitadores, nos avisen con especialidad de lo que huviere resultado en quanto á reformation y enmienda de costumbres, y á todo lo demás de su obligacion, dispuesto por Derecho Canonico, Concilio Tridentino, y Synodos Provinciales, como lo tenemos exortado por las leyes del titulo 7. lib. 1.

¶ Ley xxiiij. Que los Prelados, y Sedevacantes envien copia de las constituciones, ordenanças, y autos de gobierno de sus Iglesias.

CON Mucho cuidado deven los Prelados, y Cabildos Eclesiasticos Sedevacantes atender á lo que por Nos les está encargado por la l. 34. tit. 1. lib. 2. sobre que envien á nuestro Consejo copias autenticas de las ordenanças, autos, y acuerdos de gobierno, vsos y costumbres con que se practican, para que Nos tengamos en todas materias las noticias convenientes á la direccion del gobierno. Rogamos y encargamos, que así se haga, sin omitir diligencia, que tanto importa.

El mismo en Madrid á 8. de Março de 1619

¶ Ley xxv. Que los Prelados informen de los Hospitales, y Cofradías de sus distritos.

ENCARGAMOS A los Prelados, que nos avisen quantos Hospitales hay en sus Diócesis, de qué advocacion, en qué lugares están fundados, qué rentas tienen de limosnas temporales, ó perpetuas, qué enfer-

El mismo en S. Lorenzo á 24. de Abril de 1618

Libro III. Titulo XIV.

medades se curan en cada vno , si son de hombres, ó de mugeres , en qué quartos, ó forma están divididos, y lo demás , que pareciere conveniente, á nuestra noticia : y así mismo quales , y quantas Cofradías, y Hermandades hay , su advocacion, y instituto, y para qué ministerios: y si de estas obras de caridad, y Christiana devocion resulta aprovechamiento en los Fieles para mayor servicio de Dios nuestro Señor, y en qué se podrán mejorar, y si hay algo que reformar.

¶ Ley xxvj. Que los Prelados informen de el numero de personas, Doctrinas, y Parroquias de sus distritos.

D. Felipe III. año

ROGAMOS A los Prelados, que tengan listas y memorias de los lugares y Doctrinas, Parroquias y Pilas Baptismales de sus Diocesis, y les encargamos, que nos avisen de todos los q son, y á qué distancias, si la tierra es llana, montuosa, ó de serranía: á qué numero de almas se administran , y con quantá puntualidad los Santos Sacramentos, con distincion de Españoles, é Indios: quantos , y quales son los Curas , y Doctrineros, y con qué presentaciones, si son Clerigos, ó Religiosos, de qué Ordenes, y edad, qué tiempo ha que sirven, y si es con la diligencia, virtud, modestia, recogimiento, y buen exemplo, á que son obligados , ó si faltan en algo , y particularmente en la cuenta, y cuidado, que tienen con la enseñanza, doctrina, y educacion de los Indios, y si les hazen

buenos tratamientos , ó molestan á que los sirvan, faltando á lo que está dispuesto y ordenado: y li convendrá poner remedio en algunas desordenes, y qual será tan eficaz, que se consiga su bien y conservacion, pues para administrar á gente tan miserable, es de suma importancia, que los Curas sean personas, que atiendan con mucho zelo al servicio de Dios , y provecho de sus proximos, sobre que á todos encargamos las conciencias, y entre tanto que los Prelados nos avisan de lo que se deve proveer y remediar, acudirán por su parte con los medios, que les parecieren mas convenientes.

¶ Ley xxvij. Que los Prelados Eclesiasticos no procedan con censuras contra las Justicias Reales, que hizieren diligencias en averiguar los agravios de los Indios, aunque resulten contra Eclesiasticos.

PORQUE Nuestras Justicias Reales en execucion de lo que tenemos ordenado cerca de el amparo, y proteccion de los Indios, hazen informaciones para averiguar, saber, y darnos cuenta de las personas, que los agravian , imponiendoles contribuciones de dinero, especies, y servicios personales, y de ellas suelen resultar culpados los Ministros, y otros Eclesiasticos, que los deven doctrinar, y administrar los Santos Sacramentos, y dar buen exemplo. Y porque nuestra voluntad es , que se les guarden sus exempciones y privilegios, y las Justicias Reales no pro-

El mismo en el Parlamento á 11. de Diciembre de 1612

De los informes y relaciones de servicios.

procedan á actuar , ni processar cõtra Ecclesiasticos , y los Indios sean bien tratados, y no recivan injuria, aplicando el remedio , que como á su Rey, y Señor natural nos pertenece. Rogamos y encargamos á los Prelados Seculares , y Regulares, que con mucha atencion, y particular cuidado amparen y defiendan á los Indios, y no permitan, que sus subditos les hagan tales agravios en sus personas, y bienes, ni procedan con censuras contra nuestras Justicias Reales, pues estas diligencias se hazen solamente para que Nos tengamos noticia de lo que se deve remediar, por los medios, que el derecho permite.

¶ Ley xxviij. Que los Prelados informen de los Predicadores, y si acuden á su ministerio.

D. Felipe Tercero en S. Lo-
reño á 24
de Abril
de 1618
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

DEVEN Los Prelados ser muy cuidadosos en la predicacion de la palabra de Dios , exortacion á su santo servicio , y provecho de las almas, procurando con grande atencion, que cesen los pecados, y especialmente publicos , y escandalosos, procediendo en esto con la prudencia, y advertencia de derecho. Y Nos les rogamos y encargamos, que nos avisen del numero de Predicadores Seculares , y Regulares , que exercen este ministerio en sus distritos , y con quanto aprovechamiento en la virtud, y reformation de costumbres.

¶ Ley xxix. Que de los informes se envíen duplicados hasta saber , que se han recebido.

TODOS Los informes , y relaciones de los Prelados Ecclesiasticos, y Ministros Seculares végan por duplicado, y en las ocasiones de Armadas lo continúen hasta que tengan aviso del recivo.

El mismo
allí.

¶ Ley xxx. Que se envíen los papeles tocantes á historia.

PARA Que se pueda proseguir la historia general de las Indias con el fundamento de verdad , y noticia vniversal de los casos , y sucesos dignos de memoria. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que hagan ver , y reconocerlos Archivos, y papeles, que tuvierén , por personas inteligentes: y los que tocaren á historia, así en materias de gobierno, como de guerra, descubrimientos, y cosas señaladas, que en sus distritos huvieren sucedido, nos envíen originales, ó copias autenticas, dirigidas al Consejo de Indias.

D. Felipe Segundo
allí á 17.
de Mayo
de 1573

¶ Ley xxxj. Que los Virreyes, Presidentes , y Prelados avisen si los propuestos mudaren de estado, y estimacion.

POR Varios accidentes, que suelen sobrevenir de vicios, enfermedades, encuentros, y escandalos, puede mudarse el primer estado, y estimacion de las personas, de cuyos servicios , y buenas partes nos huvieren dado cuenta los Virreyes , Presidentes , y Prelados, de forma , que si á los principios tuviera noticia dellas, no los propusieran. Y para q la tengamos desta

D. Felipe Tercero
allí á 24.
de Abril
de 1618
D. Felipe IV. en Ma-
drid á 22
de Março
de 1634

Libro III. Título XIV.

diferencia, advertimos y encargamos , que si á los propuestos, y aprobados sucediere algú caso particular, que los haga indignos de la primera aprobacion, los Virreyes, Presidentes, y Prelados nos avisen luego de todo lo que se les ofreciere, poniendo el cuidado y consideracion en solo el servicio de Dios nuestro Señor, rectitud de sus conciencias, y direccion al acierto en las provisiones, para que las configan los mas dignos, y virtuosos.

¶ Ley xxxij. Que los Virreyes antes de acabar los Gobiernos, remitan relacion de las materias graves, y nolo haziendo, no sean pagados del vltimo año de sus gages.

D. Felipe
Quarto
en Madrid à 16
de Diciembre
de 1628. y
23. de No-
viembre
de 1631

MANDAMOS A los Virreyes, que antes de fenecido el tiempo de sus Gobiernos, nos avisen de el estado en que dexaren las materias de su cargo, y de todas nos envien relaciones distintas por diarios de los negocios graves, que huvieren sucedido, si quedan resueltos y acabados, y quales no se huvieren concluido; y porque no se omita diligencia de tanta importancia á nuestro Real servicio, y gobierno publico, los Oficiales de nuestra Real hacienda no paguen á los Virreyes el sueldo y salario del vltimo año,

si no les constare, que han cumplido con el tenor desta ley, y para que esta relacion sea secreta, los Virreyes les entreguen vn duplicado de ella, cerrado, y sellado, y en el sobreescrito digan como es duplicado de la que nos remiren, para que nos le envien, y hecho esto, les paguen el salario por entero, y no de otra forma.

¶ Ley xxxij. Que generalmente se avise al Rey de todo lo que convenga.

ENCARGAMOS A los Prelados, y Ministros Eclesiasticos, y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Iusticias de las Indias, que sin esperar nueva orden nos avisen de todo lo que conviene, que llegue á nuestra noticia, aunque no sea de los casos comprehendidos en las leyes deste titulo, y Recopilacion, y si tuvieren aviso del recivo, y no se ofreciere novedad de importancia á la materia principal de que se trata, añadir, ó reformar alguna calidad, ó circunstancia, no lo dupliquen.

D. Felipe
Tercero
en S. Lorenzo à 24
de Abril
de 1618
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

¶ Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente. y esto se declare en los pareceres, l. 6. tit. 2. deste libro.